

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2016/1096 DE LA COMISIÓN**de 6 de julio de 2016****por el que modifica el Reglamento (CE) n.º 1251/2008 en lo que respecta a los requisitos de comercialización aplicables a las partidas de determinadas especies de peces destinadas a Estados miembros o partes de ellos que cuentan con medidas nacionales en relación con el alfavirus de los salmónidos (AVS) aprobadas mediante la Decisión 2010/221/UE****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Directiva 2006/88/CE del Consejo, de 24 de octubre de 2006, relativa a los requisitos zoonosológicos de los animales y de los productos de la acuicultura, y a la prevención y el control de determinadas enfermedades de los animales acuáticos ⁽¹⁾, y en particular su artículo 43 y su artículo 61, apartado 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el Reglamento (CE) n.º 1251/2008 de la Comisión ⁽²⁾ se establecen las condiciones y los requisitos de certificación para la comercialización y la importación de animales de la acuicultura en los Estados miembros o partes de los mismos que están sujetas a medidas nacionales aprobadas por la Decisión 2010/221/UE de la Comisión ⁽³⁾.
- (2) La Decisión 2010/221/UE permite que los Estados miembros que figuran en su anexo I o en su anexo II apliquen requisitos para la comercialización y la importación de especies de peces sensibles al alfavirus de los salmónidos (AVS) en zonas consideradas libres de dicha enfermedad o que estén incluidas en un programa de vigilancia autorizado. Las partidas de especies de peces sensibles al AVS destinados a la cría, a zonas de reinstalación, a pesquerías de suelta y captura, a instalaciones ornamentales abiertas y a la repoblación, introducidas en dichos Estados miembros o partes de ellos, deben proceder de zonas con una calificación sanitaria equivalente y estar acompañadas de un certificado sanitario que acredite el cumplimiento de dichos requisitos.
- (3) Con el fin de garantizar el cumplimiento de tales requisitos, es necesario incluir una referencia al AVS en el modelo de certificado sanitario establecido en la parte A del anexo II del Reglamento (CE) n.º 1251/2008.
- (4) En la parte C del anexo II del Reglamento (CE) n.º 1251/2008 figura la lista de especies sensibles a enfermedades con respecto a las cuales se aprueban medidas nacionales con arreglo a la Decisión 2010/221/UE. El Código Sanitario para los Animales Acuáticos y el Manual de Pruebas de Diagnóstico para los Animales Acuáticos, adoptados por la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE), incluyen actualmente el salmón atlántico (*Salmo salar*), la trucha arco iris (*Oncorhynchus mykiss*) y la trucha común (*Salmo trutta*) dentro de las especies sensibles al AVS. En aras de la claridad jurídica con respecto al ámbito de aplicación del Reglamento (CE) n.º 1251/2008, debe incluirse una referencia al AVS y a las especies de peces sensibles a dicho virus en la parte C del anexo II del mencionado Reglamento.
- (5) Procede, por tanto, modificar el Reglamento (CE) n.º 1251/2008 en consecuencia.
- (6) Conviene que los Estados miembros y la industria dispongan del tiempo suficiente para adoptar las medidas necesarias a fin de cumplir los requisitos establecidos en el presente Reglamento.
- (7) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos.

⁽¹⁾ DO L 328 de 24.11.2006, p. 14.

⁽²⁾ Reglamento (CE) n.º 1251/2008 de la Comisión, de 12 de diciembre de 2008, por el que se aplica la Directiva 2006/88/CE del Consejo en lo referente a las condiciones y los requisitos de certificación para la comercialización y la importación en la Comunidad de animales de la acuicultura y productos derivados y se establece una lista de especies portadoras (DO L 337 de 16.12.2008, p. 41).

⁽³⁾ Decisión 2010/221/UE de la Comisión, de 15 de abril de 2010, por la que se aprueban medidas nacionales para limitar el impacto de determinadas enfermedades de los animales de la acuicultura y de los animales acuáticos silvestres de conformidad con el artículo 43 de la Directiva 2006/88/CE del Consejo (DO L 98 de 20.4.2010, p. 7).

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La parte A y la parte C del anexo II del Reglamento (CE) n.º 1251/2008 se sustituye por el texto del anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor a los tres días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de octubre de 2016.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de julio de 2016.

Por la Comisión
El Presidente
Jean-Claude JUNCKER

ANEXO

El anexo II del Reglamento (CE) n.º 1251/2008 queda modificado como sigue:



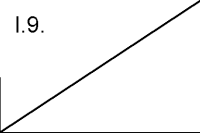
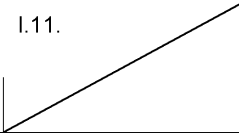
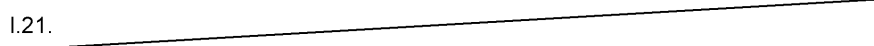
1) La parte A se sustituye por el texto siguiente:

«PARTE A

Modelo de certificado zoosanitario para la comercialización de animales de la acuicultura destinados a la cría, a la reinstalación, a pesquerías de suelta y captura, a instalaciones ornamentales abiertas y a la repoblación

UNIÓN EUROPEA

Certificado de comercio interior

Parte I: Detalles relativos a la partida presentada	I.1. Expedidor Nombre Dirección Código postal		I.2. Número de referencia del certificado	I.2.a. Número de referencia local	
			I.3. Autoridad central competente		
			I.4. Autoridad local competente		
	I.5. Destinatario Nombre Dirección Código postal		I.6. 		
			I.7. 		
	I.8. País de origen	Código ISO	I.9. 	I.10. País de destino	Código ISO
			I.11. 		
	I.12. Lugar de origen Explot. autorizada acuicultura <input type="checkbox"/> Otros <input type="checkbox"/> Nombre Número de autorización Dirección Código postal		I.13. Lugar de destino Explot. autorizada acuicultura <input type="checkbox"/> Otros <input type="checkbox"/> Nombre Número de autorización Dirección Código postal		
	I.14. Lugar de carga Código postal		I.15. Fecha y hora de salida		
	I.16. Medio de transporte Aeronave <input type="checkbox"/> Buque <input type="checkbox"/> Vagón de ferroc. <input type="checkbox"/> Vehículo de carretera <input type="checkbox"/> Otros <input type="checkbox"/> Identificación		I.17. Transportista Nombre Número de autorización Dirección Código postal Estado miembro		
I.18. Descripción de la mercancía			I.19. Código de la mercancía (código SA)		
			I.20. Cantidad		
I.21. 			I.22. Número de bultos		
I.23. Número del precinto/del contenedor			I.24. Tipo de embalaje		

I.25. Mercancías certificadas para:			
Cría <input type="checkbox"/>	Repoblación cinegética <input type="checkbox"/>	Reinstalación <input type="checkbox"/>	Animales de compañía <input type="checkbox"/> Cuarentena <input type="checkbox"/> Otros <input type="checkbox"/>
I.26. Tránsito a través de un tercer país <input type="checkbox"/>		I.27. Tránsito a través de Estados miembros <input type="checkbox"/>	
Tercer país	Código ISO	Estado miembro	Código ISO
Punto de salida	Código	Estado miembro	Código ISO
Punto de entrada	Número de PIF	Estado miembro	Código ISO
I.28. Exportación <input type="checkbox"/>		I.29.	
Tercer país	Código ISO		
Punto de salida	Código		
I.30.			
I.31. Identificación de las mercancías			
Especie (nombre científico)		Cantidad	

UNIÓN EUROPEA

**Comercialización de animales de la acuicultura
destinados a la cría, a la reinstalación, a pesquerías de
suelta y captura, a instalaciones ornamentales abiertas y
a la repoblación**

Parte II: Certificación	II. Información sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.
	<p>II.1 Requisitos generales</p> <p>El inspector oficial abajo firmante certifica que los animales de la acuicultura a los que se hace referencia en la parte I del presente certificado:</p>	<p>II.1.1 <i>o bien</i> ⁽¹⁾ [han sido inspeccionados en las ⁽¹⁾ ⁽²⁾ [72] ⁽¹⁾ [24] horas previas a la carga, sin que presentaran signos clínicos de enfermedad]</p> <p><i>o</i> ⁽¹⁾ [en el caso de huevos y moluscos, proceden de una explotación o una zona de cría de moluscos en la que, según sus registros, no hay indicios de enfermedad]</p> <p><i>o</i> ⁽¹⁾ ⁽³⁾ [en el caso de animales acuáticos silvestres, a su leal saber y entender, están clínicamente sanos];</p> <p>II.1.2 no están sometidos a prohibición alguna debido a un aumento de la mortalidad aún sin resolver;</p> <p>II.1.3 no están destinados a su destrucción ni a su sacrificio para la erradicación de enfermedades;</p> <p>II.1.4 cumplen los requisitos aplicables a la comercialización establecidos en la Directiva 2006/88/CE;</p> <p>II.1.5 ⁽¹⁾ [en el caso de los moluscos, fueron sometidos a una inspección visual efectuada en cada lote de la partida y no se detectaron especies de moluscos distintas de las especificadas en la parte I del certificado.]</p>	
<p>II.2</p> <p>⁽¹⁾ ⁽⁴⁾ ⁽⁵⁾ [Requisitos aplicables a las especies sensibles a la septicemia hemorrágica vírica (SHV), la necrosis hematopoyética infecciosa (NHI), la anemia infecciosa del salmón (AIS), el herpesvirus koi (HVK), la infección por <i>Marteilia refringens</i> o <i>Bonamia ostreae</i> o la enfermedad de la mancha blanca</p> <p>El inspector oficial abajo firmante certifica que los animales de la acuicultura indicados anteriormente:</p> <p><i>o bien</i> ⁽¹⁾ ⁽⁶⁾ [son originarios de un Estado miembro, zona o compartimento declarado libre de ⁽¹⁾ [SHV] ⁽¹⁾ [NHI] ⁽¹⁾ [AIS] ⁽¹⁾ [HVK] ⁽¹⁾ [<i>Marteilia refringens</i>] ⁽¹⁾ [<i>Bonamia ostreae</i>] ⁽¹⁾ [enfermedad de la mancha blanca] de conformidad con el capítulo VII de la Directiva 2006/88/CE.]</p> <p><i>o</i> ⁽¹⁾ ⁽⁵⁾ ⁽⁶⁾ [si son animales acuáticos silvestres, han sido sometidos a cuarentena de conformidad con la Decisión 2008/946/CE.]]</p> <p>II.3</p> <p>⁽¹⁾ ⁽⁷⁾ [Requisitos aplicables a las especies portadoras de la septicemia hemorrágica vírica (SHV), la necrosis hematopoyética infecciosa (NHI), la anemia infecciosa del salmón (AIS), el herpesvirus koi (HVK), <i>Marteilia refringens</i>, <i>Bonamia ostreae</i> o la enfermedad de la mancha blanca</p> <p>El inspector oficial abajo firmante certifica que los animales de la acuicultura indicados anteriormente, que deben considerarse como posibles portadores de ⁽¹⁾ [SHV] ⁽¹⁾ [NHI] ⁽¹⁾ [AIS] ⁽¹⁾ [HVK] ⁽¹⁾ [<i>Marteilia refringens</i>] ⁽¹⁾ [<i>Bonamia ostreae</i>] ⁽¹⁾ [enfermedad de la mancha blanca] por tratarse de especies enumeradas en la columna 2 y cumplir las condiciones establecidas en la columna 3 del cuadro del anexo I del Reglamento (CE) n.º 1251/2008:</p> <p><i>o bien</i> ⁽¹⁾ ⁽⁶⁾ [son originarios de un Estado miembro, zona o compartimento declarado libre de ⁽¹⁾ [SHV] ⁽¹⁾ [NHI] ⁽¹⁾ [AIS] ⁽¹⁾ [HVK] ⁽¹⁾ [<i>Marteilia refringens</i>] ⁽¹⁾ [<i>Bonamia ostreae</i>] ⁽¹⁾ [enfermedad de la mancha blanca] de conformidad con el capítulo VII de la Directiva 2006/88/CE.]</p> <p><i>o</i> ⁽¹⁾ ⁽⁶⁾ ⁽⁷⁾ [han sido sometidos a cuarentena de conformidad con la Decisión 2008/946/CE.]]</p> <p>II.4 Requisitos de transporte y etiquetado</p> <p>El inspector oficial abajo firmante certifica que:</p> <p>II.4.1 los animales de la acuicultura indicados anteriormente</p> <p>i) se han dispuesto en condiciones, incluida la calidad del agua, que no alteran su estatus sanitario,</p> <p>ii) según proceda, cumplen las condiciones generales aplicables al transporte de animales que se establecen en el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 1/2005;</p>			

UNIÓN EUROPEA

**Comercialización de animales de la acuicultura
destinados a la cría, a la reinstalación, a pesquerías de
suelta y captura, a instalaciones ornamentales abiertas y
a la repoblación**

II.	Información sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.
II.4.2	el contenedor utilizado para el transporte o la embarcación vivero se han limpiado y desinfectado con anterioridad a la carga o no se han utilizado previamente; y		
II.4.3	la partida está identificada mediante una etiqueta legible situada en el exterior del contenedor, o, si se transporta en una embarcación vivero, en el manifiesto del barco, que incluye la información pertinente indicada en las casillas I.8 a I.13 de la parte I del presente certificado, así como la declaración siguiente:		
	o bien ⁽¹⁾ [« ⁽¹⁾ [Peces] ⁽¹⁾ [Moluscos] ⁽¹⁾ [Crustáceos] ⁽¹⁾] [silvestres] destinados a la cría en la Unión Europea»].		
	o ⁽¹⁾ [« ⁽¹⁾ [Moluscos] ⁽¹⁾] [silvestres] destinados a la reinstalación en la Unión Europea»].		
	o ⁽¹⁾ [« ⁽¹⁾ [Peces] ⁽¹⁾ [Moluscos] ⁽¹⁾ [Crustáceos] ⁽¹⁾] [silvestres] destinados a pesquerías de suelta y captura en la Unión Europea»].		
	o ⁽¹⁾ [« ⁽¹⁾ [Peces ornamentales] ⁽¹⁾ [Moluscos ornamentales] ⁽¹⁾ [Crustáceos ornamentales] ⁽¹⁾] [silvestres] destinados a instalaciones ornamentales abiertas en la Unión Europea»].		
	o ⁽¹⁾ [« ⁽¹⁾ [Peces] ⁽¹⁾ [Moluscos] ⁽¹⁾ [Crustáceos]] destinados a la repoblación en la Unión Europea»].		
	o ⁽¹⁾ [« ⁽¹⁾ [Peces] ⁽¹⁾ [Moluscos] ⁽¹⁾ [Crustáceos] ⁽¹⁾] [silvestres] destinados a cuarentena en la Unión Europea»].		
II.5	⁽¹⁾ ⁽⁸⁾ [Declaración correspondiente a las partidas originarias de una zona sometida a las medidas de control de las enfermedades establecidas en las secciones 3 a 6 del capítulo V de la Directiva 2006/88/CE		
	El inspector oficial abajo firmante certifica que:		
II.5.1	los animales indicados anteriormente son originarios de una zona sometida a medidas de control de enfermedades en relación con ⁽¹⁾ [la necrosis hematopoyética epizootica (NHE)] ⁽¹⁾ [la septicemia hemorrágica vírica (SHV)] ⁽¹⁾ [la necrosis hematopoyética infecciosa (NHI)] ⁽¹⁾ [la anemia infecciosa del salmón (AIS)] ⁽¹⁾ [el herpesvirus koi (HVK)] ⁽¹⁾ [la infección por <i>Bonamia exitiosa</i>] ⁽¹⁾ [la infección por <i>Perkinsus marinus</i>] ⁽¹⁾ [la infección por <i>Mikrocytos mackini</i>] ⁽¹⁾ [la infección por <i>Marteilia refringens</i>] ⁽¹⁾ [la infección por <i>Bonamia ostreae</i>] ⁽¹⁾ [el síndrome de Taura] ⁽¹⁾ [la enfermedad de la cabeza amarilla] ⁽¹⁾ [la enfermedad de la mancha blanca] ⁽¹⁾ [la enfermedad emergente siguiente:];		
II.5.2	la comercialización de los animales indicados anteriormente está permitida de acuerdo con las medidas de control establecidas; y		
II.5.3	la partida está identificada mediante una etiqueta legible situada en el exterior del contenedor, o, si se transporta en una embarcación vivero, en el manifiesto del barco, que incluye la información pertinente indicada en las casillas I.8 a I.13 de la parte I del presente certificado, así como la declaración siguiente:		
	« ⁽¹⁾ [Peces] ⁽¹⁾ [Moluscos] ⁽¹⁾ [Crustáceos] ⁽¹⁾] [silvestres] originarios de una zona sometida a medidas de control de las enfermedades».]		
II.6	⁽¹⁾ ⁽¹⁰⁾ [Requisitos aplicables a las especies sensibles a la viremia primaveral de la carpa (VPC), la renibacteriosis, la necrosis pancreática infecciosa (NPI), la infección por <i>Gyrodactylus salaris</i> (GS) y la infección por alfavirus de los salmónidos (AVS)		
	El inspector oficial abajo firmante certifica que los animales de la acuicultura indicados anteriormente:		
	o bien ⁽¹⁾ [son originarios de un Estado miembro o una parte del mismo,		
	a) donde ⁽¹⁾ [la VPC] ⁽¹⁾ [la GS] ⁽¹⁾ [la renibacteriosis] ⁽¹⁾ [la NPI] ⁽¹⁾ [la AVS] deben notificarse a la autoridad competente y esta debe investigar inmediatamente los informes relativos a sospechas de infección por dichas enfermedades,		
	b) donde todos los animales de la acuicultura de las especies sensibles a las enfermedades pertinentes que se introducen en dicho Estado miembro o parte del mismo cumplen los requisitos establecidos en la parte II.6 del presente certificado,		
	c) donde las especies sensibles a las enfermedades pertinentes no se vacunan contra dichas enfermedades, y		

UNIÓN EUROPEA

**Comercialización de animales de la acuicultura
destinados a la cría, a la reinstalación, a pesquerías de
suelta y captura, a instalaciones ornamentales abiertas y
a la repoblación**

II.	Información sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.
d)	<i>o bien</i>	(1) [que, en el caso de (1) [la NPI] (1) [la renibacteriosis], cumplen requisitos relativos a la ausencia de enfermedad equivalentes a los establecidos en el capítulo VII de la Directiva 2006/88/CE.]	
	<i>y/o</i>	(1) [que, en el caso de (1) [la VPC] (1) [la GS] (1) [la AVS], cumplen requisitos relativos a la ausencia de enfermedad equivalentes a los establecidos en la norma pertinente de la OIE.]	
	<i>y/o</i>	(1) [donde, en el caso de (1) [la VPC] (1) [la NPI] (1) [la renibacteriosis] (1) [la AVS], hay una única explotación, la cual, bajo la supervisión de la autoridad competente: i) se ha vaciado, limpiado y desinfectado, y se ha mantenido en barbecho durante al menos seis semanas, ii) se ha repoblado con animales procedentes de zonas declaradas libres de la enfermedad pertinente por la autoridad competente.]]	
<i>y/o</i>	(1) [si son animales acuáticos silvestres sensibles a (1) [la VPC] (1) [la NPI] (1) [la renibacteriosis] (1) [la AVS], se han sometido a cuarentena en condiciones como mínimo equivalentes a las establecidas en la Decisión 2008/946/CE.]		
<i>y/o</i>	(1) [en el caso de partidas a las que les son aplicables los requisitos relativos a la GS, se han mantenido, inmediatamente antes de su comercialización, en aguas cuya salinidad era de, como mínimo, 25 partes por mil, durante al menos catorce días consecutivos y en las que, durante dicho período, no se introdujeron animales acuáticos vivos de especies sensibles a la GS.]		
<i>y/o</i>	(1) [en el caso de huevos de peces con ojos a los que les son aplicables los requisitos relativos a la GS, se han desinfectado siguiendo un método que ha demostrado ser eficaz contra la GS.]]		
II.7	(1) (11) [Requisitos aplicables a las especies sensibles a OshV-1 µvar		
	El inspector oficial abajo firmante certifica que los animales de la acuicultura indicados anteriormente:		
<i>o bien</i>	(1) [son originarios de un Estado miembro o un compartimento,		
	a)	donde OshV-1 µvar debe notificarse a la autoridad competente y esta debe investigar inmediatamente los informes relativos a sospechas de infección por dicha enfermedad,	
	b)	donde todos los animales de la acuicultura de las especies sensibles a OshV-1 µvar que se introducen en dicho Estado miembro o compartimento cumplen los requisitos establecidos en la parte II.7 del presente certificado,	
	c)	<i>o bien</i>	(1) [que cumplen requisitos relativos a la ausencia de enfermedad equivalentes a los establecidos en el capítulo VII de la Directiva 2006/88/CE.]
		<i>y/o</i>	(1) [en el caso de partidas destinadas a un Estado miembro o un compartimento cubierto por un programa aprobado mediante la Decisión 2010/221/UE, que también están cubiertas por un programa de vigilancia aprobado mediante la Decisión 2010/221/UE.]]
<i>y/o</i>	(1) [han sido sometidos a cuarentena en condiciones como mínimo equivalentes a las establecidas en la Decisión 2008/946/CE.]]		
Notas:			
Parte I:			
— Casilla I.12: Si procede, indicar el número de autorización de la explotación o zona de cría de moluscos de que se trate. Marcar «Otros» si se trata de animales acuáticos silvestres.			
— Casilla I.13: Si procede, indicar el número de autorización de la explotación o zona de cría de moluscos de que se trate. Marcar «Otros» si se destinan a la repoblación.			
— Casilla I.19: Utilizar los códigos SA apropiados: 0301, 0306, 0307, 030110 o 030270.			
— Casillas I.20 y I.31: Por lo que respecta a la cantidad, indicar el número total.			
— Casilla I.25: Marcar la opción «Cría», si se destinan a la cría; «Reinstalación», si se destinan a la reinstalación; «Animales de compañía», si se destinan a instalaciones ornamentales abiertas; «Repoblación», si se destinan a la repoblación; «Cuarentena», si se destinan a una instalación de cuarentena; y «Otros», si se destinan a pesquerías de suelta y captura.			

UNIÓN EUROPEA

Comercialización de animales de la acuicultura destinados a la cría, a la reinstalación, a pesquerías de suelta y captura, a instalaciones ornamentales abiertas y a la repoblación

II. Información sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.
<p>Parte II:</p> <p>(1) Márquese lo que proceda.</p> <p>(2) La opción «24 horas» solo es aplicable a las partidas de animales de la acuicultura que, de acuerdo con el artículo 8 del Reglamento (CE) n.º 1251/2008, deben ir acompañadas de un certificado y que, conforme a los requisitos aplicables a la comercialización establecidos en la Directiva 2006/88/CE, están autorizados por la autoridad competente a abandonar una zona sometida a las disposiciones de control establecidas en las secciones 3 a 6 del capítulo V de dicha Directiva o un Estado miembro, zona o compartimento que cuenta con un programa de erradicación aprobado de conformidad con su artículo 44, apartado 2. En todos los demás casos es aplicable la opción «72 horas».</p> <p>(3) Solo es aplicable a las partidas de animales de la acuicultura capturados en el medio natural y transportados inmediatamente a una explotación o zona de cría de moluscos sin almacenamiento temporal de ningún tipo.</p> <p>(4) La parte II.2 del presente certificado es aplicable a las especies sensibles a una o varias de las enfermedades a las que se hace referencia en el título. Las especies sensibles se enumeran en la parte II del anexo IV de la Directiva 2006/88/CE.</p> <p>(5) Las partidas de animales acuáticos silvestres podrán comercializarse con independencia de los requisitos de la parte II.2 del presente certificado si se destinan a una instalación de cuarentena que cumpla los requisitos establecidos en la Decisión 2008/946/CE.</p> <p>(6) Para poder ser autorizada en un Estado miembro, zona o compartimento declarado libre de SHV, NHI, AIS, HVK, <i>Marteilia refringens</i>, <i>Bonamia ostreae</i> o la enfermedad de la mancha blanca, o que cuente con un programa de vigilancia o erradicación establecido de conformidad con el artículo 44, apartados 1 o 2, de la Directiva 2006/88/CE, debe conservarse una de estas declaraciones si la partida contiene especies sensibles a las enfermedades de las que se ha declarado libre o en relación con las cuales se aplican los programas, o si contiene especies portadoras de dichas enfermedades. Se puede obtener información sobre el estatus sanitario de todas las explotaciones y zonas de cría de moluscos de la Unión en: http://ec.europa.eu/food/animal/liveanimals/aquaculture/index_en.htm</p> <p>(7) La parte II.3 del presente certificado es aplicable a las especies portadoras de una o varias de las enfermedades a las que se hace referencia en el título. Las posibles especies portadoras y las condiciones en las que las partidas de tales especies deben considerarse especies portadoras figuran en el anexo I del Reglamento (CE) n.º 1251/2008. Las partidas de posibles especies portadoras podrán comercializarse con independencia de los requisitos de la parte II.3 si no se cumplen las condiciones establecidas en la columna 4 del cuadro del anexo I del Reglamento (CE) n.º 1251/2008 o si se destinan a una instalación de cuarentena que cumpla los requisitos establecidos en la Decisión 2008/946/CE.</p> <p>(8) La parte II.5 del presente certificado es aplicable a las partidas de animales de la acuicultura que, de acuerdo con el artículo 8 del Reglamento (CE) n.º 1251/2008, deben ir acompañadas de un certificado y que, conforme a los requisitos aplicables a la comercialización establecidos en la Directiva 2006/88/CE, están autorizadas por la autoridad competente a abandonar una zona sometida a las disposiciones de control establecidas en las secciones 3 a 6 del capítulo V de dicha Directiva o un Estado miembro, zona o compartimento que cuenta con un programa de erradicación aprobado de conformidad con su artículo 44, apartado 2.</p> <p>(9) Aplicable cuando se tomen medidas conforme a lo dispuesto en el artículo 41 de la Directiva 2006/88/CE.</p> <p>(10) La parte II.6 del presente certificado únicamente es aplicable a las partidas destinadas a un Estado miembro o una parte del mismo que se considere libre de enfermedad o que cuente con un programa relativo a la VPC, la renibacteriosis, la NPI, la GS o la AVS que haya sido aprobado de conformidad con la Decisión 2010/221/UE, y siempre que la partida en cuestión incluya especies que figuran en la parte C del anexo II como sensibles a las enfermedades en relación con las cuales se aplica el estatus de libre de enfermedad o los programas.</p> <p>La parte II.6 será aplicable también a las partidas de peces de cualquier especie que sean originarios de aguas en las que haya especies que figuran en la parte C del anexo II como especies sensibles a la infección por <i>Gyrodactylus salaris</i>, siempre que dichas partidas se destinen a un Estado miembro o una parte del mismo que figure en el anexo I de la Decisión 2010/221/UE como libre de <i>Gyrodactylus salaris</i>.</p> <p>Las partidas de animales acuáticos silvestres a las que les sean aplicables requisitos relacionados con la VPC, la AVS, la NPI o la renibacteriosis podrán comercializarse con independencia de los requisitos de la parte II.6 del presente certificado si se destinan a una instalación de cuarentena que cumpla los requisitos establecidos en la Decisión 2008/946/CE.</p>		

UNIÓN EUROPEA

Comercialización de animales de la acuicultura destinados a la cría, a la reinstalación, a pesquerías de suelta y captura, a instalaciones ornamentales abiertas y a la repoblación

II. Información sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.
<p>(¹¹) La parte II.7 del presente certificado únicamente es aplicable a las partidas destinadas a un Estado miembro o un compartimento que se considere libre de enfermedad, o para las cuales se haya aprobado un programa mediante la Decisión 2010/221/UE en lo que respecta a OsHV-1 μvar, y siempre que la partida en cuestión incluya especies que figuran en la parte C del anexo II del Reglamento (CE) n.º 1251/2008 como sensibles a OsHV-1 μvar.</p> <p>Los requisitos establecidos en la parte II.7 no se aplicarán a las partidas destinadas a una instalación de cuarentena que cumpla unos requisitos como mínimo equivalentes a los establecidos en la Decisión 2008/946/CE.</p>		
<p>Veterinario oficial o inspector oficial</p> <p>Nombre y apellidos (en mayúsculas): _____ Cualificación y título: _____</p> <p>Unidad Veterinaria Local (UVL): _____ Número de la UVL: _____</p> <p>Fecha: _____ Firma: _____</p> <p>Sello:» _____</p>		

2) La parte C se sustituye por el texto siguiente:

«PARTE C

Lista de especies sensibles a enfermedades con respecto a las cuales las medidas nacionales se aprueban con arreglo a la Decisión 2010/221/UE

Enfermedad	Especies sensibles
Viremia primaveral de la carpa (VPC)	Carpa cabezona (<i>Aristichthys nobilis</i>), carpa dorada o roja (<i>Carassius auratus</i>), carpín (<i>Carassius carassius</i>), amur o carpa amur (<i>Ctenopoma haryngodon idellus</i>), carpa (<i>Cyprinus carpio</i>), carpa plateada (<i>Hypophthalmichthys molitrix</i>), siluro (<i>Silurus glanis</i>), tenca (<i>Tinca tinca</i>) y cacho (<i>Leuciscus idus</i>)
Renibacteriosis	Familia: <i>Salmonidae</i>
Necrosis pancreática infecciosa (NPI)	Trucha arco iris (<i>Oncorhynchus mykiss</i>), salvelino (<i>Salvelinus fontinalis</i>), trucha común (<i>Salmo trutta</i>), salmón atlántico o salmón (<i>Salmo salar</i>), salmones del Pacífico (<i>Oncorhynchus spp.</i>) y lavareto (<i>Coregonus lavaretus</i>)
Infección por alfavirus de los salmónidos (AVS)	Salmón atlántico (<i>Salmo salar</i>), trucha arco iris (<i>Oncorhynchus mykiss</i>), trucha común (<i>Salmo trutta</i>)
Infección por <i>Gyrodactylus salaris</i>	Salmón atlántico (<i>Salmo salar</i>), trucha arco iris (<i>Oncorhynchus mykiss</i>), trucha alpina (<i>Salvelinus alpinus</i>), salvelino (<i>Salvelinus fontinalis</i>), tímalo (<i>Thymallus thymallus</i>), trucha lacustre (<i>Salvelinus namaycush</i>) y trucha común (<i>Salmo trutta</i>)
Herpesvirus de los ostreidos tipo 1 μ var (OsHV-1 μ var)	Ostra del Pacífico (<i>Crassostrea gigas</i>)»